



Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00737618, por parte de la Secretaría de Educación.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó marcada con el folio 00737618, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O INFORMACIÓN QUE ESTE EN UN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DE TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SEÑALE EL NOMBRE COMPLETO DEL PERSONAL Y SU FECHA DE INGRESO A LA PREPARATORIA ESTATAL NÚMERO 8 CASTILLO PERAZA POR EL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018 DE TODOS LOS ADMINISTRATIVOS QUE LABORARON EN ESTE PERÍODO."

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de julio del presente año se dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00737618, misma que contesto mediante oficio SE/DAF/SA/002797-18 de fecha antes citada, a través de la cual determino lo siguiente:

En respuesta, le informo que en la preparatoria estatal No. 8 Castillo Peraza en el período señalado por la peticionaria del 01 de enero al 30 de junio de 2018, no ingreso personal administrativo a este centro de trabajo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

TERCERO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:



“CONTRA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, YA QUE SEÑALA QUE NO INGRESO PERSONAL ADMINISTRATIVO AL CENTRO DE TRABAJO PERO NO DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, AUNADO A LO ANTERIOR TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017, FUERON ASIGNADAS 17 BASES DE PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LA ESCUELA PREPARATORIA ESTATAL N°8 “CARLOS CASTILLO PERAZA” Y EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidos de agosto del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00737618, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la



autoridad de manera personal; por lo que respecta al particular la notificación se realizó el veintinueve de agosto a través de los estrados de este organismo autónomo.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-055/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos de manera oportuna; y en cuanto a la parte recurrente, se tuvo por presentado de manera extemporánea el correo electrónico que remitiera; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó por una parte, que en razón del recurso de revisión que nos ocupa, se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, resultando inexistente en razón que no se recibió solicitud de ingreso de personal administrativo en la Preparatoria Estatal N° 8 Castillo Pereza para el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, y por otra, que en fecha treinta y uno de agosto del año que acontece, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información de referencia; y en lo que atañe a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, que alude la particular, no fueron requeridos en la solicitud de acceso con folio **00737618**, adjuntando para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista al recurrente, a fin que dentro del término de los **tres días hábiles**, siguientes al de la notificación del referido auto, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, **bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.**

OCTAVO. - En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se notificó al particular el acuerdo señalado en el antecedente que precede a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos; en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó por medio de los estrados el día veintisiete de septiembre del año que transcurre.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año que cursa, se tuvo



por presentado a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, con motivo de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro del propio mes y año; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas tres y cinco de octubre del año que cursa, se notificó a la autoridad mediante estrados y al particular por correo electrónico, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis realizada a la solicitud marcada con el número de folio 00737618, se observa que la parte recurrente requirió: ***listado del personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada.***

Al respecto, la Secretaría de Educación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, informó al solicitante lo siguiente: *"le informo que en la preparatoria estatal No. 8 Castillo Peraza en el periodo señalado por la peticionaria del 01 de enero al 30 de junio de 2018, no ingresó personal administrativo a este centro de trabajo"*; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, y no hacía referencia a los cuestionamientos planeados en la solicitud que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el



marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y



...
ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...
III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

...
XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría, integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es conocer la siguiente información: ***listado del personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al***



treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada, y al ser la **Dirección de Administración y Finanzas** la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría, así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y de realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el treinta de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y mediante la cual informó al solicitante lo siguiente: "*le informo que en la preparatoria estatal No. 8 Castillo Peraza en el periodo señalado por la peticionaria del 01 de enero al 30 de junio de 2018, no ingresó personal administrativo a este centro de trabajo*"; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, y no hacía referencia a los cuestionamientos planeados en la solicitud que nos ocupa.



Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal otorgado rindiera sus alegatos, siendo que ésta los rindió en tiempo, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto que se reclama; resultando que el Sujeto Obligado, determinó declarar la inexistencia de la *“copia certificada del documento o información que este (sic) en un documento que contenga la información de todo el personal administrativo que señale el nombre completo del personal y su fecha de ingreso a la preparatoria número 8 Castillo Peraza por el periodo del primero de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 de todos lo administrativos que laboraron en este período.”*, argumentando que *no recibió solicitud de ingreso de personal administrativo en la preparatoria Estatal No. 8 Castillo Peraza para el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2018.*

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado estuvo encaminada a declarar la inexistencia de un documento distinto al que solicitara el ciudadano, esto es, le dio un sentido distinto a la solicitud, pues de la exégesis efectuada a la solicitud, así como a los agravios vertidos al interponer el presente medio de impugnación, se desprende que la intención del solicitante radica en obtener un ***listado del personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada;*** y no así, de los que hubieren ingresado en ese periodo.

Consecuentemente, se determina que el agravio vertido por el recurrente, sí resulta procedente, ya que la conducta de la Secretaría de Educación no le permitió conocer la información que en un inicio era su intención obtener al ejercer su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta a la solicitud con folio 00737618, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera**, de nueva cuenta al **Director de Administración y Finanzas**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al ***listado del***



personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- II. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud marcada con el folio 00737618, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que de la imposición efectuada a las constancias que integran el presente expediente, en específico el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de oír y recibir notificaciones que se deriven



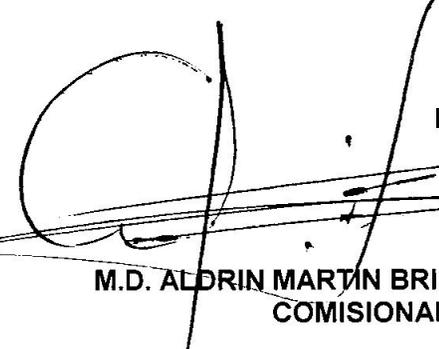
de la solicitud de acceso aludida y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

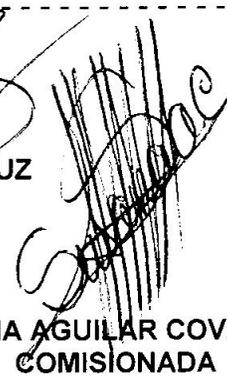
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA